

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2014-00354-01
DEMANDANTE: WILSON RICARDO DÍAZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto dictado el 13 de abril de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Los señores **WILSON RICARDO DÍAZ PEÑA, MARÍA DE JESÚS PEÑA ROA, LEONILDE PEÑA ROA, FREDDY ALEJANDRO DÍAZ PEÑA, MARTHA CECILIA DÍAZ PEÑA**, instauraron demanda, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el objeto de que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Ricardo Díaz Peña desde el 31 de octubre de 2011 hasta el 13 de febrero de 2012.

La demanda fue admitida el 19 de febrero de 2015, tal como se advierte al folio 185 del cuaderno principal, ordenándose notificar personalmente a las entidades demandadas.

Dentro del término para contestar la demanda, la Policía Nacional solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Providencia Apelada

Mediante auto del 13 de abril del 2016, proferido en la audiencia inicial, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó la vinculación como litisconsortes necesarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, solicitada por la Policía Nacional, al considerar que no encontraba que por expreso mandato de la ley o de algún vínculo contractual se pudiera establecer como indispensable la presencia de las entidades citadas para que el proceso pudiera continuar contra la Policía Nacional y culminara con sentencia contra esta, pues, nada justifica que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicar o a beneficiar a las tres en la misma medida.

Precisó que la solicitud no cumple los requisitos del artículo 61 de C.G.P., para tener como litisconsortes necesarios de la Policía Nacional, a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, ya que no fue demostrada ninguna relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme.

Por último manifestó, que lo que realmente plantea la Policía Nacional es su falta de legitimación material en la causa por pasiva o el hecho de un tercero, razón por la cual los demandados debieron ser otros, lo que es distinto a sostener que junto con ella debieron demandarse otros litisconsortes suyos.

El recurso de apelación:

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la excepción de litisconsorcio necesario está llamada a prosperar, toda vez que es beneficioso para los demandantes al momento de resarcir los daños causados el 11 de octubre de 2011 con la privación de la libertad de Wilson Ricardo Díaz Peña que estas entidades estén vinculadas al debate; añadió que debe tenerse en cuenta que la Fiscalía fue quien solicitó la medida y el juez quien la decretó.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos que deciden sobre la intervención de terceros.

El conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

De entrada el despacho señala que se negará por improcedente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, por carecer de interés para interponerlo con fundamento en las siguientes razones:

En el sub lite, la POLICÍA NACIONAL al dar contestación a la demanda, solicitó la vinculación de la RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como litisconsortes necesarios por parte pasiva;

¹Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. "Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".

pedimento que fue resuelto desfavorablemente en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 13 de abril de 2016, al considerar que no existe un expreso mandato legal o contractual que permita establecer que sea indispensable la presencia de las citadas entidades para que el proceso pueda continuar en contra de la POLICÍA NACIONAL y dictar decisión de fondo.

La decisión fue notificada en estrados, momento en el cual la parte demandante apeló la decisión del *a quo*, señalando que debía accederse a la vinculación como litisconsortes necesarios de las entidades RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, porque resultaría beneficioso para los demandantes en el momento de dictar sentencia favorable y para evitar que se tome una decisión inhibitoria por parte del despacho judicial.

Para decidir la controversia es necesario resaltar que, de conformidad con el artículo 320 del C.G.P., "*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*", lo cual significa que por fuera de la legitimación procesal que le asiste a las partes para hacer uso de los recursos de ley, en el caso de la apelación es necesario verificar que efectivamente la providencia que se impugna contenga una decisión total o parcialmente desfavorable para quien plantea la discusión que debe atenderse en segunda instancia; en otras palabras, que tiene interés para apelar la parte a la cual se le haya negado total o parcialmente uno de sus pedimentos; no estando dentro de la égida de ese interés que por efectos o análisis sobrevinientes, como sucede en el caso, el asunto de la alzada inusitadamente cobre importancia para otra de las partes, en un contexto y/o por razones diferentes a las que tuvo el solicitante inicial.

Frente a este aspecto procesal, es pertinente traer a colación que en providencia del 20 de septiembre de 2007 (Exp. 8124-05), la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

"En cuanto a los fines de la apelación y el interés para proponerla, la normativa contenciosa administrativa no hace referencia de ninguna clase, por lo que se hace necesario acudir a los postulados del procedimiento civil para llenar ese vacío, tal como lo permite el artículo 267 del C.C.A.

El artículo 350 del Código de Procedimiento Civil prevé que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primera instancia y la revoque o la reforme.

Respecto del interés para interponer el recurso, la norma textualmente señala que "podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia".

Esto significa que para que el recurso de alzada tenga viabilidad en la segunda instancia, se requiere que quien lo interponga tenga un interés, el cual sólo resulta cuando la providencia que ataca le haya sido desfavorable en sus intereses."

De esta manera, no le asistirá interés para recurrir en apelación a la parte a quien la decisión no le haya sido desfavorable, precisándose que en el esquema dialéctico y de lealtad de las partes, que caracteriza los debates judiciales, la noción, el calificativo de desfavorable, necesariamente, está atado a la parte que ha propuesto el tema inicialmente y ha obtenido respuesta diferente a la pretendida.

Nótese que, en el caso concreto, la parte que pidió la vinculación de otras dos entidades por vía del litisconsorcio necesario, fue la Policía Nacional, con el fin de que la acompañaran en el extremo pasivo ante una eventual responsabilidad de pago, siendo un aspecto que fue atendido de manera racional por el a quo, al echar de menos los supuestos normativos básicos del litisconsorcio necesario, razón por la cual para mantener la sindéresis propia de la alzada, ésta debía suceder en el mismo contexto de la propuesta inicial, para ratificar o no lo dicho en primera instancia, y no cambiando tal panorámica inicial de la figura jurídica en debate y aportando otras razones, como la participación en los hechos de otras autoridades públicas y de los efectos colaterales beneficiosos de esas vinculaciones en caso de sentencia favorable a los demandantes, pues, estos nuevos análisis debieron preceder a la interposición de la demanda, en vez soterradamente ahora tratar de enmendar el error de juicio en la escogencia de la entidades a demandar, por razones diferentes y con la insistencia en una figura jurídica abiertamente impertinente en el caso de marras.

De manera afín con lo señalado, debe apreciarse que los demandantes tuvieron hasta los diez (10) días siguientes del traslado de la

demanda para reformularla, como lo prevé el artículo 173 del CPACA.; derecho del cual no hicieron uso, por lo que el proceso continuó solo en contra de la Policía Nacional y del Ejército Nacional.

Con base en lo precedido, para este Despacho es imperioso desestimar el recurso de apelación, debido a la falta del interés de la parte demandante para recurrir, como se explicó, por lo que se confirmará el auto apelado en este caso.

En mérito de lo expuesto, se,

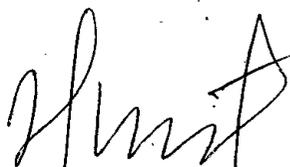
RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto dictado el 13 de abril de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, debido a la falta de interés para recurrir, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto dictado el 13 de abril de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó la vinculación como litisconsorcio necesario de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, formulado por la Policía Nacional, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente 4